

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrada Ponente

**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

Rad. 1100160002532015-00148 N.I 2625

Bogotá, D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Acta Aprobatoria 01 de 2021

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de Terminación Anticipada del proceso por exclusión de lista de elegibles, elevada por la Fiscalía 21 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, en relación con el postulado EUDES EVER GIRALDO FONSECA, desmovilizado de la estructura paramilitar Bloque Centauros.

### **2. IDENTIDAD DEL POSTULADO**

EUDES EVER GIRALDO FONSECA, se identifica con la cédula de ciudadanía 74'814.988 de Yopal, Casanare; nació el 17 de noviembre de 1980, en Maní, Casanare. El 6 de noviembre de 2005<sup>1</sup>, rindió versión libre ante la Fiscalía 15 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, en la que dijo haber pertenecido a la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Centauros, entre el 2003 y 2005, recibiendo una mensualidad de \$360.000.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2015-00148. Cuaderno original 02. Folio 16

Fue conocido con el alias de Javier y se desempeñó como patrullero de la estructura paramilitar, en las zonas de Algarrobo, Maremare, Llano Lindo y La Graciela del departamento de Casanare; dijo haber tenido a cargo una AK 47, que hizo parte de la entrega de armas al momento de su sometimiento voluntario a la justicia.<sup>2</sup>

Según información aportada por la Fiscalía ante esta magistratura, se supo que con escrito del 31 de marzo de 2006<sup>3</sup>, elevó solicitud de acogimiento a la Ley 975 de 2005; siendo postulado a las prerrogativas de dicha ley, por comunicación del 15 de agosto del mismo año, cuando el Alto Comisionado para la Paz de la época, lo incluyó en el renglón 1.442 de la lista de postulados remitida el 8 de mayo de 2006<sup>4</sup> a la Fiscalía General de la Nación.

El 9 de abril de 2008, con orden 140 proferida por el delegado de la Fiscalía General de la Nación, dentro del proceso con No. 11-001-60-00253-2006-81441,<sup>5</sup> se dio inicio a la etapa judicial de su caso. Al momento de las sesiones de audiencia y según lo informado por el ente acusador, solo rindió la diligencia de versión libre del 6 de noviembre de 2005; no ha entregado bienes para la reparación a las víctimas, como tampoco ha informado sobre la posible ubicación de restos de víctimas dadas por desaparecidas.<sup>6</sup>

### 3. PETICIÓN

En lo que tiene que ver con la solicitud de Terminación del proceso por exclusión de lista de elegibles, la Fiscalía 21 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional consideró probada la causal del numeral 1 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, relativa a la *renuencia a comparecer al proceso o incumplimiento de los compromisos propios de la ley*.

En audiencia<sup>7</sup>, la delegada fiscal expuso los argumentos que consideró soportaban su solicitud, para lo cual relacionó las diferentes convocatorias, emplazamientos, consultas en bases de datos y labores de verificación que se adelantaron con el fin de localizar al postulado<sup>8</sup>. En concreto, aportó varias certificaciones de publicación de edicto emplazatorio, entre ellos, el del 5 de septiembre de 2008, fijado durante 20 día para citar al postulado a diligencia de versión libre<sup>9</sup>; oficio No. 001472-DFNEJT del 17 de febrero de 2015, mediante el cual se certificó la publicación de la separata en el periódico El Espectador, en la que fue citado a diligencia de versión libre para el 29 de

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 1100160002532015-00148. Escrito de sustentación solicitud de exclusión. Carpeta anexa, folio 18.

<sup>3</sup> *Ibídem*. Folio 17

<sup>4</sup> *Ibídem*. Folio 21

<sup>5</sup> *Ibídem*. Folios 36-39

<sup>6</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 1100160002532015-00148. Audiencia del 20 de noviembre de 2017. Record 00:36:21

<sup>7</sup> *Ibídem*. Record 00:37:00

<sup>8</sup> *Ibídem*. Audiencia del 20 de noviembre de 2017. Record: 42:04.

<sup>9</sup> Op. Cit. Folios 46 a 49

diciembre de 2014<sup>10</sup>; oficio No. DFNEJT 005358 del 6 de mayo de 2015, certificando la publicación de la separata en el mismo periódico, citandolo a diligencia de versión libre para el 3 de febrero de 2015<sup>11</sup>; oficio DFNEJT 006307, del 25 de mayo de 2015, que certifica la publicación de separata en diario El Espectador, citando al postulado a versión libre para el 5 de marzo de 2015<sup>12</sup>; oficio 295 del 26 de febrero de 2015, mediante el cual se remite citación a diligencias de versión libre de 4 de marzo y 8 de abril de 2015, a la dirección aportada por el postulado en la Carrera 6 No. 4-50, Barrio Los Fundadores de San Martín Meta, con sello de devolución de la empresa de mensajería 4/72<sup>13</sup>; certificación del 10 de noviembre de 2015, suscrita por la ACR informando que EUDES EVER GIRALDO FONSECA no aparecía como persona en proceso de reintegración<sup>14</sup>; consulta en bases de datos SIAN e INPEC, sin registro sobre órdenes de captura, medidas de aseguramiento, preclusiones o sentencias ejecutoriadas en contra del postulado.<sup>15</sup>

Dijo la Fiscalía que mediante orden a policía judicial del 25 de septiembre de 2017, se dispuso adelantar labores de investigación a fin de determinar el paradero del postulado, por lo que, mediante informe del 25 de octubre de 2017, se logró obtener información en la Superintendencia de Notariado y Registro, donde reposan datos sobre un bien inmueble urbano, propiedad del postulado, ubicado en la Calle 11 No. 9-57, Manzana A, Lote 27 del municipio de Maní, Casanare; y una motocicleta de placas AAW 90E, modelo 2016 con licencia de tránsito No. 10011235256, también de su propiedad.<sup>16</sup>

En adición a lo anterior, la Fiscalía aportó el informe de policía judicial No. 11-207775 del 17 de octubre de 2017, mediante el cual obtuvo las siguientes direcciones y números telefónicos aportados por el postulado en diferentes entidades<sup>17</sup>:

- Calle 15 No. 5-15 en Maní, Casanare, Colegio Jesús Bernal. Según la Fiscalía última dirección registrada a la que le fueron enviadas las comunicaciones de citación.
- Carrera 6 No. 4-50 Barrio Los Fundadores, en San Martín, Meta.
- En la tarjeta decodactilar que reposa en los archivos de la Fiscalía, se registró como dirección, la calle 33 No. 19-59 en Yopal, Casanare.
- Dirección registrada en la EPS MEDIMAS, al parecer entidad prestadora de salud del postulado, según Oficio No. 60411, Palmar de los Mangos, en Maní - Casanare y número celular 3123525038<sup>18</sup>.
- Según la hoja de ruta de la Agencia Colombiana para la Reintegración y la Normalización - ARN-, como datos de contacto fueron registrados la calle 11 No. 9-57, casa 16, Barrio los Algarrobos en Maní, Casanare -misma dirección del predio que aparece como propiedad del postulado- y el teléfono celular 3123111012.

---

<sup>10</sup> Ibidem. Folios 50 a 54

<sup>11</sup> Ibidem. Folios 55 a 58

<sup>12</sup> Ibidem. Folios 59 a 62

<sup>13</sup> Ibidem. Folios 63 y 64

<sup>14</sup> Ibidem. Folio 66

<sup>15</sup> Ibidem. Folios 74 a 78

<sup>16</sup> Ibidem. Folios 81 a 86

<sup>17</sup> Ibidem. Folio 113

<sup>18</sup> Ibidem. Folios 112 a 133

Con los datos relacionados, señaló la Fiscalía haber realizado las correspondientes tareas de policía judicial para ubicar a GIRALDO FONSECA, entre ellas, llamadas a los abonados 3123111012 sin servicio y al 3123525038, en el que contestó una señora que se identificó como Marlene, al parecer amiga del postulado; quien además de informar que este se encontraba trabajando en zona rural y con poca cobertura telefónica, se comprometió a informarle que era requerido por la Fiscalía de Justicia y Paz<sup>19</sup>. Adicional a dichas llamadas, se requirió a la Estación de Policía de Maní, Casanare para que ubicaran al postulado en la Calle 11 No. 9-57, casa 16, Barrio los Algarrobos, siendo los patrulleros de dicha Estación quienes informaron la referida dirección no existe y que en ese vecindario no conocen a alguien que responda al nombre del postulado<sup>20</sup>.

La presente solicitud, hizo parte de un escrito de Terminación Anticipada del proceso por exclusión de lista, presentada por la Fiscalía General de la Nación contra 22 postulados, respecto de quienes retiró dicha solicitud en 18 casos, por no encontrar elementos de conocimiento suficientes para sustentar la causal de renuencia, al advertirse el sometimiento de los postulados a los beneficios dispuestos en la Ley 1424 de 2010 o su renuncia a este sistema transicional<sup>21</sup>. Esa la razón, por la que fue necesario requerir a la Fiscalía para que esclareciera si en el caso de EUDES EVER GIRALDO FONSECA, obraban registros de su sometimiento a aquella ley. Al respecto, fue aportada certificación suscrita por la Fiscalía 105 Especializada en Justicia Transicional, en la que informó que EUDES EVER GIRALDO FONSECA, es procesado por el delito de Concierto para Delinquir agravado, bajo los parámetros de la Ley 1424 de 2010 y la Ley 600 del 2000, ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, Casanare, bajo el radicado 2018-0007 que se encuentra pendiente de fallo<sup>22</sup>.

Los elementos de conocimiento enunciados permitieron a la Fiscalía sustentar su solicitud, afirmando que han sido múltiples las citaciones efectuadas para lograr la comparecencia del postulado a este proceso transicional, sin que a la fecha se haya logrado reanudar sus diligencias de versión libre o iniciar audiencias de formulación de imputación.<sup>23</sup>

#### **4. INTERVENCIÓN DE LAS PARTES**

##### **4.1 Defensa.**

Presentó oposición a la solicitud de la Fiscalía, por considerar que no se encuentra probada la causal alegada. Al respecto, señaló que en su criterio, el postulado no ha sido renuente a comparecer, sino que existe una imposibilidad real de comunicarse con él dadas sus condiciones de trabajo, al parecer en una zona de difícil acceso a red celular.

---

<sup>19</sup> *Ibíd.* Folios 113 y 114

<sup>20</sup> *Ibíd.* Folio 115

<sup>21</sup> *Ibíd.* Cuaderno original. Folios 297 a 302

<sup>22</sup> *Ibíd.* Cuaderno original. Folios 341 a 344

<sup>23</sup> Audiencia del 20 de noviembre de 2017. Record: 00:29:47 a 00:51:05

Dijo que aunque la Fiscalía pareciera haber agotado suficientes medios para dar con su ubicación, lo cierto, es que para ese momento, no se contaba con datos exactos sobre su situación actual.<sup>24</sup>

Cuestionó que los emplazamientos publicados en el diario El Espectador fueran realizados en la ciudad de Bogotá, cuando la Fiscalía claramente sabía que el postulado residía en Maní, Casanare<sup>25</sup>, sin que obre en el expediente prueba adicional que acredite otras labores de ubicación en dicho municipio, por lo cual, a su juicio, no es posible acreditar la causal alegada<sup>26</sup>.

#### **4.2 Ministerio Público.**

Si bien, en un primer momento coadyuvó la solicitud de la Fiscalía, al considerar que el postulado había sido renuente a comparecer al proceso de Justicia y Paz y que la Fiscalía había agotado todas las labores necesarias para ubicarlo; una vez conoció el Informe de Policía Judicial del 17 de octubre del 2017, en el que la Fiscalía relacionó las labores investigativas para dar con el paradero del postulado, hizo saber que no consideraba probada la diligencia de la Fiscalía de ubicar al postulado en el municipio de Maní, Casanare, aún cuando era conocido que allí residía. Por lo anterior, presentó oposición a la solicitud de la Fiscalía y solicitó avanzar en los esfuerzos para ubicarlo y demostrar plenamente si se encuentra o no acreditada la causal invocada.<sup>27</sup>

#### **4.3 Representante de víctimas.**

Se opuso a la solicitud presentada por la Fiscalía, al considerar que de las pruebas allegadas no es posible observar que se hayan desplegado todas las actividades necesarias para ubicar al postulado en Maní, Casanare, que era el municipio donde residía. Por lo anterior consideró, que no se encontraba probado siquiera sumariamente que el postulado fuera renuente a comparecer ante esta jurisdicción.<sup>28</sup>

### **5. CONSIDERACIONES**

El artículo 11A de la Ley 975 de 2005, le asigna competencia a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz para resolver las solicitudes de Terminación Anticipada del proceso por exclusión de lista, presentadas por la Fiscalía General de la Nación. Para el efecto, valga reiterar que el presente asunto tuvo origen en un escrito de Terminación Anticipada del Proceso presentado por la Fiscalía en contra de 22

---

<sup>24</sup> Audiencia 20 de noviembre de 2017. Record: 52:19.

<sup>25</sup> Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional. Audiencia del 15 de julio de 2019. Record: 11:38.

<sup>26</sup> *Ibidem*. Record 00:14:55

<sup>27</sup> *Ibidem*. Record 00:11:26

<sup>28</sup> *Idem*. Audiencia 14 de febrero de 2020. Record 00:14:35.

postulados a la Ley de Justicia y Paz, de los que retiró 18 solicitudes, por considerar que no contaba con los elementos de conocimiento suficientes y mediar en algunos casos, renuncia de los postulados.<sup>29</sup>

En cuanto a la naturaleza de la figura procesal consagrada en dicha norma, relativa a la exclusión de Justicia y Paz de aquellos postulados que incumplan alguno de los requisitos consagrados en la Ley 975 de 2005, ha de decirse que este es un mecanismo a través del cual el juez de conocimiento declara al postulado *no apto para obtener los beneficios otorgados en esta jurisdicción*, porque *no satisface* o ha desatendido las exigencias establecidas desde el momento de la desmovilización o acogimiento voluntario, entre ellos, el de comparecer a las citaciones que le realicen las autoridades judiciales.

En esos términos, la exclusión de la lista de elegibles por la causal contenida en el numeral 1 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, tiene lugar cuando el postulado es renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley; renuencia que de acuerdo con la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se concretaran cuando (i) no se logró establecer el paradero del postulado a pesar de las labores realizadas por las autoridades para su localización; (ii) no atendió, sin causa justificada, los emplazamientos públicos efectuados a través de los medios de comunicación, ni las citaciones realizadas al menos en tres oportunidades para lograr su comparecencia a versión libre; (iii) no se presentó, sin causa justificada a reanudar su versión libre, o, (iv) se ausentó a las audiencias programadas por la jurisdicción.<sup>30</sup>

Dichos presupuestos exigen su demostración a través de hechos concretos que den cuenta del desinterés del postulado en continuar vinculado al proceso transicional, que se erige a partir de la voluntad de someterse al mismo y cumplir con las precisas obligaciones que se imponen a quienes pretenden los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005, entre ellas, concurrir a rendir versión libre, por ser este el escenario en el que se concreta la intención de permanecer en el proceso y cumplir con el compromiso de esclarecimiento de la verdad, a través de la confesión de los delitos, delación de redes de apoyo, ubicación de cuerpos de personas dadas por desaparecidas y demás información con la que cuente, con ocasión a los crímenes cometidos durante su pertenencia a las estructuras paramilitares que integraron el conflicto armado interno colombiano.

Ha sostenido esta Sala que la demostración de la citada causal, tiene lugar en razón a que los propósitos de la Ley de Justicia y Paz, según su artículo primero, conforman dos grandes ejes; (i) uno dirigido a la garantía de los derechos de las víctimas a conocer lo sucedido, a ser reparados integralmente y a recibir una respuesta judicial por los hechos criminales que padecieron; y (ii), a lograr de manera exitosa la resocialización

---

<sup>29</sup> Audiencia del 20 de noviembre de 2017.

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 46431. M.P Eugenio Fernández Carlier.

de los integrantes de las desmovilizadas estructuras armadas que integraron el conflicto, a la vida civil.<sup>31</sup>

Precisamente sobre el segundo eje, descansa la obligación de las entidades que componen este sistema transicional, de actuar con debida diligencia para asegurar una adecuada vinculación de aquellas personas que manifestaron voluntariamente su intención de transitar hacia la legalidad, bajo la promesa de cumplir ciertos requisitos a cambio de los beneficios judiciales que esta jurisdicción otorga. En ese sentido, la renuencia de un postulado se configura cuando a pesar de haberse agotado todas las labores posibles para su vinculación a este sistema transicional, a partir de la efectiva citación a diligencias de versión libre, el ofrecimiento de posibilidades concretas de acceder a programas de resocialización y el cabal entendimiento de los compromisos que aquí se demandan, resulte evidente su desinterés en comparecer ante las autoridades que componen este especial sistema de justicia y cumplir sus compromisos.

En lo que al caso bajo análisis se refiere, debería partir esta Sala por establecer si de los elementos materiales de conocimiento incorporados durante la audiencia, resulta válido admitir la causal de renuencia promovida por la Fiscalía en contra del postulado, si no se advirtiera de la revisión de las carpetas incorporadas por la misma Fiscalía, que el postulado EUDES EVER GIRALDO FONSECA, se acogió a los trámites de la Ley 1424 de 2010, para responder por el delito de Concierto para Delinquir, como única conducta criminal que le fue atribuida, con ocasión a su pertenencia al Bloque Centauros. Lo dicho, en atención a que ante esta Sala de Conocimiento no fue documentada o advertida la comisión de conducta criminal distinta a la citada.

En este orden y en lo que tiene que ver con el acogimiento del postulado al procedimiento de la Ley 1424 de 2010, ha de decirse que tal cuestión fue evidenciada ante esta Sala de Conocimiento, cuando a pesar de haberse dicho que el 10 de noviembre de 2015, la ACR había certificado no encontrar registros de EUDES EVER GIRALDO FONSECA, como persona en proceso de reintegración; lo cierto, fue que en la Hoja de Ruta generada por dicha entidad el 28 de septiembre de 2017, se verificó que el postulado si había firmado el formato de verificación, desde el 13 de septiembre de 2011<sup>32</sup>. Frente a dichas inconsistencias, la Sala de Conocimiento requirió a la Fiscalía para que verificara el acogimiento del postulado a la Ley 1424, así como el estado de su proceso.

Como resultado, fue aportada certificación suscrita por el Fiscal 105 de la Dirección Especializada de Justicia Transicional, en la que se hace constar que *“se adelantó investigación bajo el radicado 3942, en contra de EUDES EVER GIRALDO FONSECA,*

---

<sup>31</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Auto resuelve la solicitud de exclusión del postulado Luis Ángel Oviedo Lizcano. Radicado 2018-00050. 30 de junio de 2020.

<sup>32</sup> *Ibidem*. Carpeta anexa. Folios 120 a 122

*identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.814.988, por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, bajo los parámetros de la Ley 1424 de 2010 y Ley 600 de 2000.”<sup>33</sup>*

De acuerdo a dicha certificación<sup>34</sup>, el 21 de marzo de 2013, la Fiscalía 105 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional en términos de la Ley 1424 de 2010, decretó apertura de instrucción y entre los meses de junio y julio de 2017, dispuso la declaratoria de persona ausente del postulado, resolvió su situación jurídica absteniéndose de imponer medida de aseguramiento y decretó el cierre de la investigación. En consecuencia, el 24 de agosto de 2017, profirió resolución de acusación y remitió el expediente al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, con oficio 726 del 5 de septiembre de 2017, bajo el radicado 2018-0007. Proceso que se encuentra pendiente de emitir fallo.<sup>35</sup>

Corroborado el acogimiento del postulado al marco de justicia transicional de la Ley 1424 de 2010, es preciso reiterar que por no haber demostrado la Fiscalía que dentro de este asunto concurren conductas criminales distintas al Concierto para Delinquir, por el que al parecer se encuentra procesado en este momento en términos de la Ley 1424; esta Sala, como la misma Fiscalía 21 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, carecerían de competencia para decidir aspectos que califiquen la conducta del postulado y definan si es o no merecedor de las prerrogativas que ofrece el sistema transicional de la Ley 975 de 2005.

Lo dicho, lleva a considerar el presente caso, como los casos tipo, en los que la Fiscalía avanza de manera simultánea, procesos contra postulados a la Ley 975 de 2005, que a la vez ingresaron a la ruta de la Ley 1424 de 2010; siendo esta última normatividad, la preferente respecto de la primera, de no quedar demostrado la comisión de crímenes distintos al de Concierto para Delinquir; marco normativo que precisamente fue creado para “(...)los llamados desmovilizados rasos y que de conformidad con el citado Decreto 2601 de 2011, se fundamenta partir de la necesidad de diferenciar entre los más responsables, tales como los comandantes, los financiadores o quienes determinaron los crímenes y los miembros de las bases de los grupos organizados al margen de la ley”.

En ese sentido, tanto la Ley 1424 de 2010 como su Decreto reglamentario 2601 de 2011, disponen que los beneficios jurídicos concedidos en dicha normatividad, solo se pueden otorgar a las personas desmovilizadas de los grupos armados organizados al margen de la ley que hubieran incurrido en los delitos de Concierto para Delinquir simple o agravado, Utilización ilegal de uniformes e insignias, Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores y Porte Ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas o de defensa personal, como consecuencia de su pertenencia a dichos grupos ilegales.

---

<sup>33</sup> Idem. Cuaderno Original, folios 341 a 344

<sup>34</sup> *Ibidem.*

<sup>35</sup> *Ibidem.*

A lo anterior, adicionar que EUDES EVER GIRALDO FONSECA, al ingresar al cauce procesal de la Ley 1424 de 2010, adelantó los respectivos procesos de resocialización con la Agencia Colombiana para la Reintegración, que según se registra en la hoja de ruta citada, llevó a cabo en Yopal y Maní - Casanare y culminó en el 2013. Componente que debió privilegiar la Fiscalía, por sobre el hecho de considerar castigar al postulado con la exclusión del sistema de justicia transicional de la Ley 975 de 2005, al que ciertamente no perteneció.

Lo dicho, para concluir que la causal planteada por la Fiscalía pierde vigencia ante el hecho de saberse que el postulado se sometió a una jurisdicción distinta a la Ley 975, donde no solo demostró haber cometido Concierto para Delinquir, sino que además, al parecer cumplió con las rutas de resocialización propuestas por la ACR. Lo que permitiría concretar los fines que persigue una justicia transicional.

En conclusión, mal podría esta Sala justificar la Terminación Anticipada del proceso de Justicia y Paz del postulado EUDES EVER GIRALDO FONSECA, por exclusión de lista de elegibles a partir de la causal propuesta por la Fiscalía, en tanto, no solo no logró acreditar la intención del postulado de defraudar el proceso de paz por haberse sustraído a las obligaciones que adquirió desde su sometimiento voluntario, entre ellas el de comparecencia, sino que además quedó en evidencia que al parecer dichas obligaciones fueron asumidas ante la jurisdicción implementada por la Ley 1424 de 2010, que en lo que al componente no judicial respecta, quedaría en evidencia a partir de la mencionada certificación suscrita por la ACR, en la que se hace saber que el postulado prestó servicio social, culminó con los programas de apoyo psicosocial, formación en educación, salud y trabajo en el año 2013<sup>36</sup>; cuestión que sustraería a esta Sala de la competencia para determinar la eventual renuencia del postulado, por corresponder su proceso transicional a las autoridades que conocen de él bajo la Ley 1424 de 2010.

En consecuencia, y al advertir que por la pertenencia del postulado EUDES EVER GIRALDO FONSECA, a la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Centauros, se encuentra a disposición del Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de Yopal, por trámite que ante dicho despacho judicial promoviera la Fiscalía 105 Especializada de Justicia Transicional, en términos de la Ley 1424 de 2010, y no conocerse la comisión de delito distinto al de Concierto para Delinquir; se ha de declarar que no encuentra esta Sala alternativa distinta que abstenerse de pronunciarse sobre la causal formulada por la Fiscalía 21 de la Dirección de Justicia Transicional, dada la falta de competencia para proceder a dicho análisis, y por lo mismo se dispone exhortar a la Fiscalía para que remita el trámite del postulado EUDES EVER GIRALDO FONSECA, al Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de Yopal.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá;

---

<sup>36</sup> *Ibidem*. Folio 121

**RESUELVE.**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de esta magistratura para pronunciarse respecto de las obligaciones impuestas al postulado EUDES EVER GIRALDO FONSECA, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.814.988 de Yopal, por cuanto la misma recae en las autoridades que adelantan trámites de Ley 1424 de 2010.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la Fiscalía 21 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, para que considere remitir el presente asunto al Juzgado Único Penal del Circuito de Yopal, Casanare, quien adelanta los trámites de la Ley 1424 de 2010, como legislación preferente a la que se acogió el postulado.

**TERCERO:** En firme esta decisión, se dispone el archivo de la misma.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**  
Magistrada

  
**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**  
Magistrado

  
**OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**  
Magistrada